

## REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 77, 91 fracciones V y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1, 15 numeral 1, 23 numeral 1 fracción II y 25 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante decreto gubernamental de fecha 4 de julio de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63, de esa misma fecha, se expidió el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento y ejecución de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en lo referente al Consejo Estatal de Seguridad Pública como instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Que en fecha 29 de enero de 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 13, el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, vigente a la fecha.

TERCERO. Que la administración pública es una función estatal que implica la ejecución de acciones y estrategias permanentes, a efecto de garantizar el servicio óptimo y la cristalización de las metas colectivas trazadas; una relación respetuosa y de colaboración con las diversas entidades de carácter municipal, estatal o nacional; así como con las organizaciones de los sectores social y privado. En tal virtud, la administración pública debe adecuarse a las circunstancias prevalecientes en las tareas fundamentales del quehacer gubernamental, debiendo implementar las transformaciones indispensables para promover el mayor beneficio para la ciudadanía.

No obstante que la estructura administrativa actual ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos de Gobierno y ha demostrado su utilidad en tiempo y forma, la nueva etapa institucional, exige reformas a la administración pública, a fin de adecuarla a las nuevas circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales del Estado.

CUARTO. Que en consecuencia, esta administración pública a mi cargo, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ha visto acrecentado su campo funcional mediante la adopción de nuevas e importantes

funciones, las que tienen como objetivos fundamentales que el órgano desconcentrado cumpla con las atribuciones conferidas en el Artículo 30 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y que sea cada vez más eficiente y eficaz en su objetivo de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad en evolución y crecimiento.

QUINTO. Que el proyecto del nuevo Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, que hoy se presenta, pretende ser el principal instrumento de un programa más amplio para reorganizar la administración del propio Consejo y hacer de éste el medio eficaz para el cumplimiento de los objetivos señalados en los Artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, aunado a los referidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Que el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública que se presenta, plantea una reordenación a fondo del aparato administrativo del dicho Consejo; redefiniendo las competencias entre sus integrantes y fortaleciendo el desempeño del Consejo, al tiempo de delimitar atribuciones específicas y asignar competencias y responsabilidades en forma clara y precisa a los integrantes, incluyendo a la vez, reglas generales para la operación y funcionamiento del mismo, a fin de aprovecharlo de una manera más eficaz, lo que indudablemente impactará en un mejor servicio al Estado.

En virtud de la fundamentación y motivación expuesta, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y ejecución de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en lo referente al Consejo Estatal de Seguridad Pública como instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán los siguientes términos:

- I. Presidente del Consejo: El Gobernador del Estado de Tamaulipas;
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

IV. Instituciones Policiales: Las corporaciones que cumplen funciones de prevención, de investigación, de reacción, de inspección, de vigilancia, de custodia y de vialidad; los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local o municipal, que realicen funciones similares;

V. Instituciones de Procuración de Justicia: El Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

VI. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, así como los tribunales e instancias responsables de la reinserción social del sentenciado, al igual que la reintegración social y familiar del adolescente, estatales y municipales;

VII. Ley: La Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

VIII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;

IX. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. Programa: El Programa del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XI. Programa Integral: El Programa Integral de Prevención del Delito del Estado;

XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XIII. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública;

XIV. Secretario Ejecutivo: El titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Los o el Convenio: Convenios suscritos entre la Federación, los Estados y Municipios;

XVIII. Unidad: La Unidad de Enlace Informático; y

XIX. Los demás que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema Estatal, y estará integrado por:

I. El Gobernador, quien lo presidirá;

II. El Secretario Ejecutivo;

III. El Secretario General de Gobierno;

IV. El Secretario de Seguridad Pública;

V. El Procurador General de Justicia;

VI. Los delegados o representantes en el Estado de la Procuraduría General de la República; de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, y de Seguridad Pública, del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

VII. Los Presidentes Municipales.

Los funcionarios citados referidos en la fracción VI, serán convocados en razón de los asuntos a tratar en la sesión respectiva y a juicio del Presidente del Consejo.

Asimismo, para cada sesión el Presidente podrá invitar a dos representantes de la sociedad civil. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 4. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Decretar acuerdos generales y resoluciones que serán de observancia obligatoria para las autoridades estatales y municipales y, su cumplimiento, objeto de fiscalización por parte de los órganos conducentes;

II. Coordinar la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal y las instancias que lo integran;

III. Establecer políticas de seguridad pública en concordancia con las que acuerde el Consejo Nacional;

IV. Aprobar el Programa;

V. Determinar medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y con otros regionales, locales e internacionales;

- VI. Emitir lineamientos para coordinar la colaboración entre los tres poderes públicos de la Entidad para fortalecer el Estado de Derecho y la cultura de la legalidad;
- VII. Expedir bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno;
- VIII. Analizar la evolución de las infracciones, incidencia delictiva y actuación de las instituciones, con base en estadísticas e indicadores de cobertura, de gestión y de otros instrumentos de que se disponga;
- IX. Resolver acerca de propuestas de políticas, programas, objetivos, estrategias, acciones, proyectos y estudios que, por conducto del Secretario Ejecutivo, presenten las conferencias estatales, los integrantes del Consejo Estatal, y las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Aprobar lineamientos para el desarrollo policial y los modelos de gestión;
- XI. Definir políticas integrales de prevención del delito, de participación de la comunidad y de atención a las víctimas;
- XII. Instruir la realización de encuestas de percepción de la sociedad y de los integrantes de las instituciones;
- XIII. Proponer iniciativas de reformas a las leyes y normas relacionadas con las materias de la seguridad pública;
- XIV. Fijar políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones;
- XV. Determinar indicadores para vigilar y controlar, de conformidad con el marco legal aplicable, el ejercicio de los recursos financieros destinados para instrumentar las acciones programáticas, provenientes tanto del Presupuesto de Egresos de la Federación, como del Estatal;
- XVI. Conocer y aprobar informes de los responsables de las Instituciones de Seguridad Pública y del Secretario Ejecutivo, respecto del cumplimiento de las acciones que correspondan a cada una de las autoridades del Sistema Estatal;
- XVII. Evaluar el desempeño de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y emitir las recomendaciones relativas;
- XVIII. Aprobar un sistema de seguimiento y evaluación con indicadores de medición de la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, a efecto de

que periódicamente se analice el avance en el cumplimiento de los programas y acciones conducentes;

XIX. Facilitar la incorporación de la sociedad en los procedimientos de control y evaluación de las políticas en la materia;

XX. Expedir reglas y lineamientos que se deriven del presente ordenamiento para garantizar la operación eficaz del Sistema Estatal;

XXI. Designar con base en la propuesta del Secretario, a los dos presidentes municipales que formarán parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública; y

XXII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de la coordinación establecidos en el Artículo 6 de la Ley, y alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 5. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias.

El Consejo Estatal se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo quien, por acuerdo del Presidente, integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deban ser desahogados; la convocatoria para la sesión extraordinaria se emitirá por acuerdo del Presidente, por sí o a petición de alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 6. El Presidente del Consejo propondrá al Consejo Estatal los puntos de acuerdo que estime sea necesario resolver.

De igual forma, los integrantes del Consejo Estatal podrán presentar al Secretario Ejecutivo las propuestas que deseen sean integradas al orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 7. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán ser emitidas por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su celebración, y en caso de sesiones extraordinarias, podrán convocarse en cualquier tiempo, en las que ambas sesiones ordinarias o extraordinarias, según sea el caso, deberán contener los siguientes requisitos:

I. El lugar y fecha de expedición;

- II. El lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión;
- III. El carácter de ordinaria o extraordinaria de la sesión;
- IV. El orden del día; y
- V. Estar suscritas por el Presidente del Consejo.

Artículo 8. El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la asistencia de la mayoría de los titulares o sus suplentes previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 3 de este Reglamento, y cuando menos tres presidentes municipales.

Artículo 9. El Secretario Ejecutivo preparará las sesiones del Consejo Estatal y levantará el acta correspondiente con los acuerdos que hayan sido tomados, misma que suscribirá conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Artículo 10. Para los efectos de los dos últimos párrafos del Artículo 24 de la Ley, los integrantes del Consejo Estatal podrán designar un suplente, mismo que deberá tener un rango jerárquico inmediato inferior o, en su caso, ser homólogo, y tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular.

El Presidente del Consejo podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno, en quien, de ser el caso, delegará el ejercicio de sus atribuciones relativas al Sistema Estatal.

Artículo 11. Las sesiones del Consejo Estatal tendrán el carácter de confidenciales, por lo cual, no se permitirá la grabación de lo ahí expuesto por personas ajenas al propio Consejo Estatal. Los integrantes del Consejo Estatal se podrán hacer acompañar de aquellas personas que sean necesarias para la atención, informe o exposición de asuntos a tratar durante la sesión; los acompañantes no tendrán derecho a voz ni voto en los puntos de decisión.

El Presidente del Consejo o la persona que éste designe, será el encargado de difundir a la prensa los acuerdos o información no confidencial de la sesión.

Los demás integrantes del Consejo Estatal sólo podrán informar sobre las acciones de las instituciones que representen.

No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo podrá autorizar la celebración pública de las sesiones del Consejo Estatal cuando así lo estime pertinente.

Artículo 12. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y una vez aprobados serán obligatorios para sus integrantes.

Artículo 13. El Consejo Estatal promoverá la constitución de una instancia con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa, así como del funcionamiento y la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, en aquellas actividades que no sean de naturaleza confidencial o que pudieran poner en riesgo la ejecución de operativos o eventos similares, mismas que serán definidas por medio de los lineamientos que establecerá el Consejo Estatal.

### **SECCIÓN PRIMERA. DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo es el titular del organismo administrativo de coordinación y apoyo para el propio Consejo Estatal y para las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

Para ser Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar por lo menos con 30 años de edad;
- III. Poseer título profesional legalmente expedido y registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad, y acreditar experiencia profesional, preferentemente académica, en alguna de las materias relativas a la seguridad pública; y
- V. No haber ocupado un cargo de dirigencia partidista en el año anterior a su designación, ni haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

- I. Elaborar el Reglamento de la Ley y someterlo a la aprobación del Gobernador;
- II. Reunir las propuestas de contenido del Programa y presentarlas como un documento integral a la consideración del Consejo Estatal;
- III. Asistir y coadyuvar con el Secretario en el seguimiento y la evaluación del Programa, así como conducir los procedimientos relativos de los Programas del Sistema Nacional que se instrumenten en el Estado;
- IV. Registrar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven de aquellos;

- V. Ejecutar, en su caso, y dar seguimiento permanente a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, notificando formalmente a las instituciones sobre las obligaciones que les resulten en función de las sesiones respectivas;
- VI. Proponer al Consejo Estatal, las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el mejor desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- VIII. Expedir las certificaciones a que se refiere la Ley;
- IX. Informar al Consejo Estatal, en cada sesión ordinaria, de sus actividades;
- X. Representar al Sistema Estatal en las reuniones de concertación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional;
- XI. Apoyar a las conferencias, estatal, comisiones y a la de Instituciones Policiales en el desarrollo de las acciones que acuerden, verificando que éstas se enmarquen en las resoluciones del Consejo Estatal;
- XII. Administrar y, en su caso, operar los sistemas e instrumentos de información desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública;
- XIII. Proponer al Consejo Estatal, los dos presidentes municipales que habrán de participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XIV. Administrar y operar la Red Estatal de Telecomunicaciones, a través del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo;
- XV. Proponer y, en lo procedente, operar la integración de sistemas y bases de datos, a fin de aprovechar la información sustantiva contenida en los partes policiales, denuncias, investigaciones y todo tipo de actuaciones oficiales, que permitan ubicar geográficamente el fenómeno delictivo y las causas del mismo;
- XVI. Impulsar, investigar y proponer acciones para el fortalecimiento y modernización del equipamiento y la infraestructura física y tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Coadyuvar en los procedimientos de programación y presupuestación anuales de las instituciones, así como en la gestión, administración y control de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación y, en lo conducente, del subsidio federal a los Municipios;

XVIII. Asistir a las autoridades municipales, en coadyuvancia con el Secretario, para hacer efectiva su participación en el Sistema Estatal, y coordinar su incorporación a los programas correspondientes y, al financiamiento de los mismos, mediante los convenios respectivos;

XIX. Promover la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y lineamientos que emita el Consejo Estatal;

XX. Verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de los acuerdos del Consejo Estatal, resoluciones, convenios generales y específicos y demás instrumentos normativos;

XXI. Emitir a las instituciones, recomendaciones fundadas y motivadas, e informar al Consejo Estatal, respecto de los avances de su cumplimiento, observando las autoridades o instancias que, en función de las evaluaciones respectivas, no alcancen las metas bajo su responsabilidad;

XXII. Supervisar la correcta aplicación de los recursos destinados a soportar las acciones del Programa, así como los provenientes de la Federación, tanto para las instituciones estatales, como las municipales;

XXIII. Proponer un sistema de seguimiento y evaluación, con indicadores de medición de la actuación de las instituciones, a efecto de analizar periódicamente el avance en el cumplimiento de estrategias, programas y acciones;

XXIV. Dictar las medidas necesarias y celebrar convenios y contratos, en acuerdo con el Secretario, para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública; y

XXV. Las demás que sean necesarias para cumplir los acuerdos del Consejo Estatal.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO**

Artículo 16. La Unidad de Enlace Informático, tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer en el Estado, la infraestructura de telecomunicaciones para la seguridad pública;

II. Ejercer su administración y organización, y proveer lo necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de la información sobre seguridad pública;

- III. Establecer, administrar y operar el sistema de radiocomunicación para uso exclusivo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública;
- IV. Establecer y administrar la Red Estatal de Telecomunicaciones para la transmisión de voz, imagen y datos para la seguridad pública;
- V. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios, los Centros de Atención Telefónica de Emergencia a que se refiere el Artículo 118 de la Ley;
- VI. Establecer y operar en forma diaria, en coordinación con los Municipios, la actualización cartográfica que forma parte del Sistema de Atención Telefónica de Emergencia;
- VII. Establecer y operar los programas de mantenimiento y soporte de la infraestructura de la Red Estatal de Telecomunicaciones;
- VIII. Promover los procesos de capacitación y especialización del personal técnico de la Unidad, para lograr el efectivo mantenimiento de la Red Estatal de Telecomunicaciones;
- IX. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios, el sistema para la localización de personas a que se refiere el Artículo 119 de la Ley;
- X. Proporcionar los servicios de comunicación para el establecimiento de tareas de coordinación entre autoridades municipales, estatales y federales, así como con las instituciones de auxilio como Cruz Roja, Bomberos, Protección Civil y las demás que se estimen necesarias para la atención ciudadana;
- XI. Establecer acciones coordinadas con otras Unidades de Enlace Informático de la República, para apoyar acciones entre autoridades en materia de seguridad pública de los Estados y la Federación;
- XII. Realizar la evaluación y planeación de las actividades de la Unidad y proponer al Secretario Ejecutivo su realización;
- XIII. Integrar y mantener actualizados, a través de las Unidades Secundarias de Informática, los Registros de Personal, de Armamento y Parque Vehicular de las empresas; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir los acuerdos del Consejo Estatal.

## **CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

Artículo 17. Los Consejos Municipales son las instancias encargadas de la coordinación, planeación e instrumentación del Sistema Estatal, a efecto de alcanzar los fines de la seguridad pública en su Municipio.

Los Consejos Municipales se organizarán, en lo conducente, de manera semejante al Consejo Estatal y tendrán las funciones relativas para hacer posible los objetivos de la coordinación.

Artículo 18. Los Presidentes de los Consejos Municipales proveerán lo necesario para lograr el intercambio de la información sobre seguridad pública que se genere, a través de los Centros de Atención Telefónica de Emergencia, con la finalidad de establecer la coordinación interinstitucional, para brindar un mejor servicio a la comunidad en casos de emergencias, denuncias de faltas o delitos, así como para la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 19. Los Presidentes de los Consejos Municipales informarán periódicamente al Consejo Estatal y a su propio Consejo Municipal, sobre las actividades realizadas, acciones coordinadas y programas ejecutados en ejercicio de las funciones que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y este Reglamento les confieren.

## **CAPÍTULO III. DE LAS INSTANCIAS REGIONALES DE COORDINACIÓN**

Artículo 20. Cuando sea necesaria la participación de dos o más Municipios, para que se cumplan las funciones de seguridad pública, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en las que participarán los presidentes municipales, y las Instituciones de Seguridad Pública que determine el Consejo Estatal.

Artículo 21. Las instancias regionales se integrarán por acuerdo del Consejo Estatal y mediante los lineamientos que al efecto expidan el Secretario y el Secretario Ejecutivo, en los cuales se definirán los integrantes de este cuerpo colegiado.

Las instancias regionales se reunirán de manera ordinaria cada tres meses a convocatoria de su Presidente, y sus integrantes contarán con derecho de voz y voto.

Artículo 22. Las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera semejante al Consejo Estatal y tendrán las funciones relativas para hacer posible los objetivos de la coordinación.

La Presidencia y el Secretariado Ejecutivo serán designados por la instancia regional correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 23. El Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se conformará con las bases de datos que las instituciones tendrán la obligación de suministrar, intercambiar, actualizar y consultar, de conformidad con los registros y procedimientos estipulados por el Título Séptimo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones legales, así como por los que se acuerden por el Sistema Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 24. La definición, dirección y operación de la infraestructura física, la plataforma tecnológica, la topología, los protocolos y lineamientos de operación de la red que soportará al Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo, que establecerá los diferentes niveles de participación y de consulta de los usuarios.

Artículo 25. Las instituciones adoptarán programas informáticos para organizar, ejecutar y registrar su trabajo sustantivo de manera sistemática y metodológica, con el objetivo de que se dispongan de instrumentos y mecanismos para analizar, aprovechar e intercambiar la información que generan en su actuación, elaborar estadísticas, atlas geodelictivos y todos aquellos indicadores o productos que la aplicación de tecnología y los procedimientos científicos modernos hagan posible incorporar para fortalecer la capacidad de respuesta.

Artículo 26. Los encargados de las Unidades Secundarias de Informática reportarán mensualmente, por escrito, al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, sobre las actividades que en relación a la operación de dichas Unidades hayan realizado.

Artículo 27. El Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, coordinará con las autoridades competentes, la integración del Registro de Procesados y Sentenciados, de Parque Vehicular y Armamento de las Corporaciones, de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar, de Vehículos Robados y Recuperados, y de la Estadística de Seguridad Pública.

Artículo 28. Será responsabilidad de los encargados de las Unidades Secundarias de Informática, mantener actualizados los registros que estén a su cargo, mediante la operación diaria, realizando las altas, bajas o modificaciones de la información existente según se vayan generando.

A la información contenida en el Registro, sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo, el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

## **CAPÍTULO V. DE LA RED ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 29. Las Instituciones de Seguridad Pública conformarán la Red Estatal de Telecomunicaciones y, en todo caso, en el Consejo Estatal se acordará la plataforma e infraestructura tecnológica y física, atendiendo los protocolos, metodologías, criterios y características que se definan en el Consejo Nacional.

Artículo 30. La Red Estatal de Telecomunicaciones integrará y administrará los siguientes servicios:

I. Teléfono de Emergencia 911;

II. Denuncia Anónima 089;

III. Radiocomunicación, en el espectro radioeléctrico asignado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes exclusivamente para el Sistema Nacional;

IV. Transmisión de voz, datos e imagen;

V. Telefonía; y

VI. Los demás que conformen la plataforma tecnológica de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

Artículo 31. Con el objeto de garantizar la coordinación inmediata, segura y eficaz entre las corporaciones de los tres órdenes de gobierno, sin perder su independencia la Red Estatal de Telecomunicaciones, se enlazará a la del Sistema Nacional.

Artículo 32. El Secretario Ejecutivo definirá la plataforma tecnológica en función de los acuerdos del Consejo Nacional y será el responsable del servicio, que administrará y operará por medio del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

## **CAPÍTULO VI. DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO**

Artículo 33. El Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, conformado por recursos humanos calificados y tecnológicos de punta, que tiene como objeto coordinar la respuesta de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales, para atender las emergencias de la población y prevenir la comisión de infracciones y delitos, mediante la integración, operación y administración de los servicios de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

Artículo 34. El Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, establecerá, previo acuerdo del Consejo Estatal, puntos de presencia secundarios en el territorio del Estado, atendiendo fundamentalmente criterios demográficos y de incidencia delictiva.

Artículo 35. El Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Decidir y ejecutar acciones y dispositivos entre las Instituciones Policiales y los grupos de asistencia y de protección civil;
- II. Despachar de manera ordenada a los integrantes de las Instituciones Policiales para afrontar de manera pronta y expedita eventos relativos a la comisión de infracciones y delitos;
- III. Realizar procedimientos de control y monitoreo en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden y la paz públicos, o de contingencias producidos por fenómenos de la naturaleza;
- IV. Propiciar la comunicación operativa de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Promover el desarrollo de procedimientos para la recopilación, clasificación, almacenamiento, transmisión y consulta de la información para planear estrategias de combate a la delincuencia;
- VI. Resguardar los sistemas informáticos y de telecomunicaciones;
- VII. Emitir alertas por situación de riesgo; y

VIII. Las demás que le instruya el Consejo Estatal.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, expedido mediante Decreto Gubernamental de fecha 28 de enero de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 13 del día 29 de ese mismo mes y año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-  
FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.